



Resolución Directoral

RD-02006-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de julio de 2024

VISTO: El expediente administrativo N° PAS-00000344-2024, que contiene: el escrito de Registro N° 00032541-2024, EL INFORME N° 00219-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, INFORME LEGAL-00236-2024-PRODUCE/DS-PA-VGARCIA de fecha N° 3 de julio del 2024 y,

CONSIDERANDO:

Con Informe N° 00000004-2022-PRODUCE/DSF-PA-eramirez de fecha 21/01/2022, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA (en adelante, DSF-PA) que los señores **JOSE ANDRES TINCEP AREVALO, RAQUEL DEL MILAGRO JACINTO ECHEANDIA y JUANA AMELIA JACINTO LLENQUE¹** (en adelante, los **administrados**), los mismos que participaron en el Grupo N° 392 durante las actividades extractivas de la Primera Temporada de Pesca Zona Norte-Centro 2021, con la embarcación pesquera **ALABADO SEA DIOS** con matrícula **PL-017354-CM** (en adelante, **E/P ALABADO SEA DIOS**), descargando un total de 692.910 t., habrían excedido el Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) autorizado correspondiente a 682.700 t., sobrepasando el margen de tolerancia aprobado de 10 t., excediendo la cuota asignada en **0.210 t.**

En vista de ello, con Cédulas de Notificación de Imputación de Cargos N° 00001060-2024-PRODUCE/DSF-PA, N° 00001061-2024-PRODUCE/DSF-PA y N° 00001062-2024-PRODUCE/DSF-PA, todas debidamente notificadas el **02/05/2024**, la DSF-PA, les imputó la infracción contenida en el:

Numeral 32) del Art. 134° del RLGP²: “Extraer recursos hidrobiológicos sobrepasando el LMCE o cuota asignada, y el margen de tolerancia aprobado, que corresponde a la temporada o periodo de pesca”

Con escrito de Registro N° 00032541-2024 de fecha 06/05/2024, los administrados, presentaron sus descargos contra la cédula de imputación de cargos, asimismo, solicitaron:

- i) Acogerse al beneficio de Pago con Descuento por Reconocimiento de Responsabilidad establecida en el sub numeral 41.1) del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; reconociendo su responsabilidad por la infracción imputada.
- ii) Adjuntan copia del comprobante de pago N° 0729345 (RP: 0353299) de fecha 04/05/2024, por el monto de **S/ 200.00 (DOSCIENTOS CON 00/100 SOLES)**, depósito realizado en la cuenta corriente del Ministerio de la Producción N° 0-000-296252 en el Banco de la Nación.

Con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° **00003442-2024-PRODUCE/DS-PA** notificada el día **14/06/2024** a los **administrados**, la Dirección de Sanciones – PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado del Informe Final de Instrucción N° 00219-2024-PRODUCE/DSF-PA

¹ Mediante **Resolución Directoral N° 135-2011-PRODUCE/DGEPP** de fecha 03/03/2011, se aprobó a favor de **JOSE ANDRES TINCEP AREVALO, RAQUEL DEL MILAGRO JACINTO ECHEANDIA y JUANA AMELIA JACINTO LLENQUE**, el cambio de titularidad del permiso de pesca de la **E/P ALABADO SEA DIOS** con matrícula **PL-017354-CM** y **73.72 m³** de capacidad de bodega, para la extracción del recurso Anchovela con destino al consumo humano directo e indirecto (...).

² Numeral aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.



JALBARRACIN (en adelante, IFI), otorgándoles el plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de sus alegatos.

A pesar de haber sido válidamente notificados **los administrados**, no han presentado descargos contra el IFI señalado precedentemente.

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **los administrados**, se subsume en el tipo infractor que se les imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANALISIS. -

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 32) del artículo 134° del RLGP. -

La infracción que se le imputa a **los administrados**, consiste, específicamente, en: “**Extraer recursos hidrobiológicos sobrepasando el Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE), y el margen de tolerancia aprobado, que corresponde a la temporada o periodo de pesca**”, por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se encuentran subsumidos en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de falta administrativa.

En ese sentido, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que **los administrados**, ostenten el dominio de una embarcación pesquera y que hayan desarrollado actividad extractiva de recursos hidrobiológicos, excediendo el margen de tolerancia de **10 t.**, establecida por el Decreto Supremo N° 10-2009-PRODUCE³, del Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) asignada para determinada temporada de pesca.

Al respecto, se tiene que, mediante **Resolución Directoral N° 135-2011-PRODUCE/DGEPP de fecha 03/03/2011, se aprobó a favor de JOSE ANDRES TINCEP AREVALO, RAQUEL DEL MILAGRO JACINTO ECHEANDIA y JUANA AMELIA JACINTO LLENQUE**, el cambio de titularidad del permiso de pesca de la **E/P ALABADO SEA DIOS** con matrícula **PL-017354-CM y 73.72 m3** de capacidad de bodega, para la extracción del recurso anchoveta con destino al consumo humano directo e indirecto, en las mismos términos y condiciones en que fue otorgado en la Resolución Directoral N° 021-2003-PRE/P-LL. Por tanto, es posible verificar que al momento de ocurrido los hechos, la **E/P ALABADO SEA DIOS**, se encontraba bajo el dominio y posesión de **los administrados**.

Cabe señalar que mediante el Oficio N° 0001666-2021-PRODUCE/DECHDI de fecha 30/04/2021, la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto (DGPCHDI) aprobó la nominación de la **E/P ALABADO SEA DIOS** con matrícula **PL-017354-CM** de los señores **JOSE ANDRES TINCEP AREVALO, RAQUEL DEL MILAGRO JACINTO ECHEANDIA y JUANA AMELIA JACINTO LLENQUE**, para realizar actividad extractiva de los recursos hidrobiológicos anchoveta y anchoveta blanca con destino al consumo humano indirecto, durante la Primera Temporada de Pesca de la Zona Norte – Centro 2021, conforme al siguiente detalle:

EMBARCACIÓN PESQUERA	MATRÍCULA	ARMADOR	ESTADO DE NOMINACIÓN
ALABADO SEA DIOS	PL-017354-CM	RAQUEL DEL MILAGRO JACINTO ECHEANDIA y otros	Extraer

Ahora bien, en cuanto al segundo elemento del tipo infractor referido a sobrepasar el Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE), corresponde traer a colación el artículo 1° del **Decreto Legislativo N° 1084, Ley Sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación** (en adelante, LMCE), señala que: “*La presente Ley tiene por objeto establecer el mecanismo de ordenamiento pesquero aplicable a la extracción de los recursos de anchoveta y anchoveta blanca (Engraulis ringens y Anchoa nasus) destinada al consumo humano indirecto, con el fin de mejorar las condiciones para su modernización y eficiencia; promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos; y, asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad. De esta manera complementaria se aplicarán a la extracción del recurso de anchoveta otras medidas de ordenamiento pesquero contempladas en la LGP*”.

³ Decreto Supremo que precisa, modifica e incorpora disposiciones del Reglamento de la Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-02006-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de julio de 2024

En ese contexto, el numeral 3 de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084 - Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, señala lo siguiente:

“PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA. - Aplicación de la asignación dispuesta en el numeral 2. del artículo 5 del presente Reglamento a otros derechos administrativos.

(...)

3.- Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE)

El Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) es el máximo volumen de captura de los Recursos por Temporada de Pesca, expresado en Toneladas Métricas, aplicable como límite a las embarcaciones titulares de Permisos de Pesca (...)”

En ese sentido, en el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 1084, se estableció que al titular de un permiso de pesca que durante una temporada sobrepase el Límite Máximo de Captura por Embarcación autorizado y el margen de tolerancia aprobado, **se le descontará el triple del volumen del exceso detectado del Límite Máximo de Captura por Embarcación** correspondiente a la siguiente temporada, expresado en toneladas métricas, sin perjuicio de la multa aplicable por el exceso de captura considerado dentro del margen de tolerancia. La sumatoria de las capturas descontadas menos el exceso que dio lugar a dicho descuento se añade proporcionalmente al resto de Límites Máximos de Captura por Embarcación vigentes y no sujetos a dicha rebaja.

Sin perjuicio de lo anteriormente mencionado, con el artículo 2° del Decreto Supremo N° 10-2009-PRODUCE, se incorporó el artículo 54° al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, señalando la siguiente disposición: **“Establézcase como margen de tolerancia el 1/1000 del LMCE o un mínimo de diez (10) toneladas métricas y que en el caso de armadores o asociaciones de armadores titulares de más de una embarcación, el margen de tolerancia se aplicará sobre la sumatoria de los LMCE que originalmente le hubieran sido asignados”.**

De igual forma con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2009-PRODUCE, se modificó el artículo 18° del Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, de la siguiente manera: **“A efectos de realizar actividades extractivas al amparo de la Ley, los armadores deberán nominar las Embarcaciones en la Temporada de Pesca establecida para determinada Zona (...) Para efectos del control respectivo, el cómputo de la pesca que realicen las embarcaciones nominadas por un armador o asociación de armadores se registrará a prorrata entre todas las Embarcaciones de dicho armador o asociación de armadores a las cuales se asignó originalmente los PMCE, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 4) del artículo 9° de la Ley. Para establecer la existencia de un exceso o defecto en el cumplimiento del LMCE, se tomará en cuenta la suma de los LMCE asignados a las embarcaciones de las que es titular el armador o la asociación de armadores que corresponda”.**



Mediante **Resolución Ministerial N° 120-2021-PRODUCE**, publicado el 22/04/2021 en el diario oficial El Peruano, se autorizó el inicio de la Primera Temporada de Pesca 2021 del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en el área marítima comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16°00'LS, debiendo concluir una vez alcanzado el Límite Máximo Total de Captura Permisible de la Zona Norte - Centro (LMTCP Norte - Centro) autorizado o, en su defecto, cuando el Instituto del Mar del Perú - IMARPE lo recomiende por circunstancias ambientales o biológicas.

En su artículo 2° se estableció el Límite Total de Captura Permisible de la Zona Norte-Centro (LMTCP Norte-Centro) de carácter temporal del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) de dos millones quinientos nueve mil (2,509.000) toneladas.

Mediante **Resolución Directoral N° 00297-2021-PRODUCE/DGPCHDI**, de fecha 23/04/2021 la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto (DGPCHDI), aprobó el Listado de Asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación (LMCE) de la Zona Norte-Centro para la extracción del recurso anchoveta, correspondiente a la Primera Temporada de Pesca 2021, en dicho listado se asignó a la embarcación pesquera ALABADO SEA DIOS (PL-017354-CM), lo siguiente:

EMBARCACIÓN PESQUERA	MATRÍCULA	RÉGIMEN	PMCE (%)	LMCE (TM)
ALABADO SEA DIOS	PL-017354-CM	LeyN° 26920	0.027210	682.700

En ese contexto, del Informe N° 00000004-2022-PRODUCE/DSF-PA-eramirez, de fecha 21/01/2022, el cual anexa el cuadro "Cálculo del Volumen a Descontar de los LMCE para la siguiente temporada de pesca - Zona Norte - Centro" y el cuadro de Consulta Saldo de Grupo de la **E/P ALABADO SEA DIOS**, se advierte que los **administrados**, a través de la referida embarcación pesquera participaron en el Grupo N° 392, realizando actividades extractivas durante la Primera Temporada de pesca del 2021 - Zona Norte - Centro, extrayendo una cantidad total de **692.910 t.** de recurso hidrobiológico anchoveta, excediendo su LMCE, toda vez que, dicha embarcación tenía como cuota asignada **682.700 t.**, excediendo su cuota asignada en **0.210 t.** luego de descontar el margen de tolerancia establecido (**10 t.**), de conformidad al artículo 54° del Decreto Supremo N° 10-2009-PRODUCE⁴, con lo cual tenemos que los dos elementos exigidos por el tipo infractor sí concurren en el presente caso; en ese sentido corresponde reducir el LMCE en **0.630 t.**, cantidad que resulta de multiplicar por 3 la diferencia entre el exceso total y la tolerancia aprobada, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Embarcación Pesquera	Matrícula	LMCE	Descarga (t)	EXCESO TOTAL (a)	Tolerancia ⁵ (b)	Exceso menos tolerancia (a-b)	Descuento siguiente temporada ⁶ [(a-b) x3]
ALABADO SEA DIOS	PL-017354-CM	682.700	692.910	10.210	10.000	0.210	0.630

Es preciso indicar que los artículos 14° y 25° del RFSAPA establece que para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, **los fiscalizadores pueden disponer de otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracciones**, en ese sentido, de los actuados en el presente procedimiento, y considerando especialmente el Informe N° 00000004-2022-PRODUCE/DSF-PA-eramirez, de fecha 21/01/2022; constituyen medios probatorios donde se consignan los hechos constatados por los fiscalizadores, funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad, los mismos que tienen, en principio, veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar por sí sólo la presunción de licitud que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones, de igual forma están instruidos a la normatividad pesquera y por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG; toda vez que, se ha demostrado que durante las actividades extractivas de la Primera Temporada de pesca del 2021, Zona Norte Centro, los **administrados**, a través de la embarcación pesquera **ALABADO SEA DIOS**, excedieron el Límite Máximo de Captura por

⁴ Decreto Supremo que precisa, modifica e incorpora disposiciones del Reglamento de la Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE.

⁵ En este caso, la tolerancia es de 1/1000 del LMCE o un mínimo de 10 toneladas métricas. En el caso de armadores o asociaciones de armadores titulares de más de una Embarcación, el margen de tolerancia se aplicará sobre la sumatoria de los LMCE que originalmente le hubieran sido asignados, tal como lo establece el segundo párrafo del artículo 54° del Reglamento de la Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, precisado mediante Decreto Supremo N° 010-2009-PRODUCE.

⁶ Tal como lo establece el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 1084 Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación.





Resolución Directoral

RD-02006-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de julio de 2024

Embarcación (LMCE) autorizado, correspondiente a **682.700 t.**, sobrepasando el margen de tolerancia establecido de 10 t., excediendo la cuota asignada en **0.210 t.**

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD:

El numeral 8, Principio de Causalidad, del artículo 248° del TUO de la LPAG, expresa lo siguiente: “*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*”. En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Por su parte, el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, el cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

En el mismo sentido, Alejandro Nieto señala que “*actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse*”⁷.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse a los administrados a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan **actividades de extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

Ahora bien, **los administrados, al exceder el Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) autorizado, y el margen de tolerancia aprobado, que corresponde a la temporada de pesca;** infringieron un deber de diligencia en el desarrollo de su actividad pesquera, toda vez que como agentes del rubro, tienen el deber de cumplir con las normas que rigen el sector en el cual desarrollan sus actividades, para ello tienen la potestad de desplegar todas las conductas que le permitan asegurarse de respetar dichos dispositivos. En ese sentido, se concluye que los administrados, actuaron sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades de extracción de recursos hidrobiológicos excediendo el LMCE asignado y superando el margen de tolerancia, actuaron sin la debida diligencia; por lo que dicha

⁷ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012; p. 392



conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan dicha actividad, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, por tanto la imputación de la responsabilidad de los administrados antes mencionados, se sustenta en la culpa inexcusable.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que los administrados antes referidos han incurrido en incumplimiento de sus obligaciones, hecho que determina que, en la infracción, cuya comisión ha sido acreditada, se les impute responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 32) del artículo 134° del RLGP:

La infracción que se imputa a los administrados se encuentra contenida en el numeral 32) del artículo 134° del RLGP, aprobado por el Decreto Supremo N° 041-2041-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 32 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, y contempla la sanción de **MULTA**⁸ y **REDUCCIÓN DEL LMCE** descuento del triple del volumen del exceso del LMCE correspondiente a la siguiente temporada expresada en TM. En el caso de asociación entre armadores o nominación de embarcaciones, el exceso se computa sobre la suma de los LMCE asignados, en cuyo caso, el triple del exceso detectado se descontará a prorrata entre las embarcaciones o armadores que participen de la asociación de acuerdo con el índice de participación (PMCE) de cada embarcación. En ese sentido, tenemos que en el presente caso la sanción de **MULTA** se calcula de la siguiente manera:

CALCULO DE LA SANCION DE MULTA			
DS N° 041-2041-PRODUCE		RM N° 591-2041-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio lícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCION SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x(1 + F)		S: ⁹	0.29
		Factor del recurso: ¹⁰	0.17
		Q: ¹¹	0.210 t.
		P: ¹²	0.75
		F: ¹³	80%-30%
M = 0.29*0.17*0.210 t./0.75 *(1+0.5)		0.021 UIT	

Respecto a la sanción de **REDUCCIÓN DEL LMCE**, al ser el descuento del triple del volumen del exceso del LMCE correspondiente a la siguiente temporada expresada en TM; en el presente caso sería $3*(0.210 \text{ t.}) = 0.630 \text{ t.}$

SOBRE EL BENEFICIO DE PAGO CON DESCUENTO POR RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

⁸ La cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁹ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la E/P **ALABADO SEA DIOS** con matrícula PL-017354-CM, de mayor escala es **0.29**, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁰ El factor aplicable para el recurso hidrobiológico anchoveta para CHI descargado por los administrados es de **0.17**, previsto por el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE

¹¹ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso, siendo que, en el presente caso, la **E/P ALABADO SEA DIOS** con matrícula **PL-017354-CM**, excedió el LMCE autorizado en **0.210 t.**, sobrepasando el margen de tolerancia aprobado (10 t.) conforme lo señalado en el Informe N° 000004-2022-PRODUCE/DSF-PA-eramirez

¹² De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de mayor escala es de **0.75**.

¹³ El numeral 4) del artículo 44° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece que: "Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del **80%**". En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la **anchoveta** como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso.

Por otro lado, de la consulta realizada al área de data de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que **los administrados**, no cuentan con antecedentes de haber sido sancionados en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 32) del artículo 134° del RLGP, modificado por el DS N° 017-2017-PRODUCE. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor del 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-02006-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de julio de 2024

Sin perjuicio de lo antes expuesto, **los administrados** presentaron el escrito de Registro N° 00032541-2024 de fecha 06/05/2024, solicitando acogerse al beneficio de Pago con Descuento por Reconocimiento de Responsabilidad establecida en el sub numeral 41.1) del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, adjuntando para ello copia del *voucher* de depósito N° 0729345 (RP: 0353299) de fecha 04/05/2024 por el monto de **S/ 200.00 (DOSCIENTOS CON 00/100 SOLES)** depositado en la cuenta corriente N° 00-000-296252 del Ministerio de la Producción, en el Banco de la Nación, por concepto del pago de la multa aplicable con el descuento del 50%.

Al respecto, cabe agregar que a través del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se estableció, que la sanción de multa dispuesta en el artículo 78° de la Ley General de Pesca, se sujeta al siguiente régimen de beneficios, en forma excluyente:

- 41.1 **Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad:** El administrado puede acogerse al beneficio del pago con descuento siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar además el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda.
- 41.2 En el supuesto señalado en el párrafo anterior, la sanción aplicable se reduce a la mitad. (...)"

En ese sentido, conforme al numeral imputado, se tiene que **los administrados** debían pagar de acuerdo al siguiente cuadro:

CÁLCULO DE PAGO CON DESCUENTO POR RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD		
DS N° 017-2017-PRODUCE	Numeral 32) del artículo 134° del RLG	0.021 UIT
	Pago del 50% (0.021 UIT) = 0.0105 UIT¹⁴ = S/ 54.08 (Monto de pago que debe ser acreditado)	

En tal sentido, al haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos para acceder al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, se debe **DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud de acogimiento al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, y se deberá **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de multa impuesta a los administrados. Asimismo, corresponde **DEVOLVER** el monto de **S/ 145.92 (CIENTO CUARENTA Y CINCO CON 92/100 SOLES)**, depósito realizado en exceso por concepto de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, asimismo, respecto a los descargos presentados por los administrados, carece de objeto pronunciarse por los mismos, al haberse reconocido la responsabilidad en la infracción que se les imputa.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la

¹⁴ Considerando la UIT vigente al momento del pago (2024), esta asciende a S/ 5 150.00, conforme al DS N° 309-2023-EF.



Producción, el Decreto Supremo N° 002-2041-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en Primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- SANCIONAR a **JUANA AMELIA JACINTO LLENQUE** identificada con **DNI N° 17595562**, **JOSE ANDRES TINCEP AREVALO** identificado con **DNI N° 16711412** y **RAQUEL DEL MILAGRO JACINTO ECHEANDIA** identificada con **DNI N° 72326092**, titulares de la **E/P ALABADO SEA DIOS**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 32) del artículo 134º del RLGP, al haber extraído recursos hidrobiológicos sobrepasando el LMCE o cuota asignada incluyendo la tolerancia correspondiente a la Primera Temporada de pesca 2021, zona Norte, con:

MULTA : **0.021 UIT (VEINTIUN MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**

REDUCCIÓN DEL LMCE : **PARA LA SIGUIENTE TEMPORADA DE PESCA (0.630 t)**

ARTÍCULO 2º.- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad establecido en el numeral 1) del artículo 41º del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, presentada por **JUANA AMELIA JACINTO LLENQUE** identificada con **DNI N° 17595562**, **JOSE ANDRES TINCEP AREVALO** identificado con **DNI N° 16711412** y **RAQUEL DEL MILAGRO JACINTO ECHEANDIA** identificada con **DNI N° 72326092**, por lo que la sanción de multa impuesta en el artículo 1º se reduce a:

MULTA CON DESCUENTO : **0.0105 UIT (CIENTO CINCO DIEZMILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**

ARTÍCULO 3º.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de multa con descuento, ascendente a **0.0105 UIT (CIENTO CINCO DIEZMILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**, impuesta a **JUANA AMELIA JACINTO LLENQUE** identificada con **DNI N° 17595562**, **JOSE ANDRES TINCEP AREVALO** identificado con **DNI N° 16711412** y **RAQUEL DEL MILAGRO JACINTO ECHEANDIA** identificada con **DNI N° 72326092**.

ARTICULO 4º.- DEVOLVER a **JUANA AMELIA JACINTO LLENQUE** identificada con **DNI N° 17595562**, **JOSE ANDRES TINCEP AREVALO** identificado con **DNI N° 16711412** y **RAQUEL DEL MILAGRO JACINTO ECHEANDIA** identificada con **DNI N° 72326092**, el monto de **S/ 145.92 (CIENTO CUARENTA Y CINCO CON 92/100 SOLES)**, depósito realizado en exceso por concepto de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 5º.- COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y ejecútese,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

